

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00119 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por Valeria Toro Rodríguez, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la Universidad Militar Nueva Granada, trámite al cual se vinculó el Ministerio de Educación Nacional, y a la señora Gloria Amanda Castilla Gómez (Jefe Oficina Control Disciplinario) previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, reunión y manifestación pública y pacífica, y educación, en consecuencia, solicitó en síntesis que, se ordene a la Universidad accionada archivar el proceso de investigación académico disciplinario No. 018 de 2022. Y en el evento de no accederse a lo anterior, pidió que se autorice a la actora asistir a la ceremonia de grado para obtener el título de ingeniera mecatrónica prevista entre el 10 de abril y 2 de mayo de los corrientes.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso el apoderado, que, su poderdante es estudiante activa de la carrera de ingeniería mecatrónica ofrecida por el claustro universitario, y se encuentra pendiente de la ceremonia de graduación.

No obstante, se halla en curso una investigación académico – disciplinaria en su contra, en razón a la queja recibida por la señora GLORIA AMANDA CASTILLA GOMEZ, por la presunta participación en los hechos acaecidos el 21 y 29 de septiembre de 2022 dentro de las instalaciones de la universidad, sin estar autorizados para ello.

Indicó que, Valeria Toro Rodríguez se notificó de la apertura de la investigación académico-disciplinaria el pasado 19 de enero del año en curso, no obstante, la señora Castilla Gómez en diligencia de ampliación y ratificación de la queja llevada a cabo el 8 de febrero del corriente año, señaló que tan solo dio trámite a un informe, pero no presentó queja alguna. A pesar de ello, el proceso disciplinario a la fecha sigue abierto sin existir certeza de la comisión o no de la falta disciplinaria que se le reprocha.

Frente a los hechos por los que se le investiga, afirmó que se contraen al plantón pacífico programado por los estudiantes de la carrera de

ingeniería mecatrónica, para el día 21 de septiembre del año anterior, dentro de la cual, aduce, no se generó ninguna alteración al normal funcionamiento de la universidad, pues contó con el acompañamiento de la fuerza policial, siendo éste el ejercicio del derecho constitucional a la manifestación pacífica.

Finaliza aduciendo que, la universidad accionada no solo vulnera el citado derecho fundamental, sino también al de la educación y el trabajo por cuando le está impidiendo obtener su título profesional en razón al mentado proceso disciplinario.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a la entidad accionada y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. La señora Gloria Amanda Castilla Gómez (Jefe Oficina Control Disciplinario Interno), manifestó al juzgado que, el día 30 de septiembre de 2022 recibió un informe suscrito por el Coronel (RA) Enrique Luis Cotes Prado – Jefe de la Oficina Protección del Patrimonio, cuyo asunto se relaciona con los hechos de la presente acción, pero que al no ser de su competencia, dio traslado al decano de la facultad de ingeniería Ing. Jorge Alexander Aponte, con base en lo dispuesto en el estatuto estudiantil, informe posteriormente remitido a la Oficina disciplinaria de estudiantes. Esta dependencia la llamó a declarar y explicó que no obraba como quejosa, ni informante, sino que, su actuación fue la de dar traslado a un oficio sobre el cual ella no era competente conocer.

1.3.2. El Ministerio de Educación Nacional, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los hechos que suscitan la presente acción recaen sobre el ámbito de competencia de la institución educativa superior, en virtud del principio de la autonomía universitaria, además sobre estos hechos no se ha elevado solicitud alguna. En consecuencia, solicitó su desvinculación de la presente acción de amparo.

1.3.3. La Universidad Militar Nueva Granada, manifestó que, en efecto, en contra de la accionante se sigue una investigación académica disciplinaria, por la falta contemplada en el reglamento general estudiantil de pregrado, contenido en el acuerdo 05 de 2018, la cual modifica parcialmente al acuerdo 02 de 2015 frente a unas faltas consideradas como gravísimas consistente en *“promover o participar en actividades tumultuosas y en manifestaciones violentas, dentro o fuera de la universidad”*.

Por lo anterior, la investigación disciplinaria que se lleva a cabo corresponde a una actuación enmarcada dentro de las prerrogativas que tiene la universidad dentro del principio constitucional de la autonomía universitaria, consagrada en el art. 69 de la Constitución Política, así como también corresponde a una conducta tipificada en el acuerdo en mención, y, por tanto, corresponde a cada estudiante conocer y respetar los reglamentos estudiantiles.

Expresó que, si bien la actora ha culminado satisfactoriamente el pensum académico correspondiente al programa de pregrado de Ingeniería Mecatrónica, lo cierto es que, aun no cumple con los requisitos de grado que exige la universidad, especialmente el señalado en el literal f) del art. 118 del acuerdo 02 de 2015 que reza “*No encontrarse incurso en investigación disciplinaria o en investigación judicial que afecte los intereses de la Universidad*”, esto implica que hasta tanto no se resuelva su situación disciplinaria no podrá adelantar los procedimientos exigidos por la División de Registro y Control Académico.

Por lo expuesto, solicitó que la acción de tutela sea declarada improcedente, por cuanto no ha existido vulneración alguna al debido proceso de la actora, ya que la misma ha contado con el espacio y oportunidad de ejercer su defensa técnica a través de su apoderado de confianza; no obstante, lo que busca a través de este medio excepcional es pretermitir los términos de la investigación disciplinaria para salir avante, desconociendo las instancias universitarias y el debido proceso disciplinario, así como también los reglamentos internos del claustro.

Señalo que, la actora antes de acudir a la acción de tutela también tuvo la posibilidad de elevar solicitud o reclamación directa ante los directivos de la universidad conforme lo prevé el art. 129 del acuerdo 02 de 2015, lo cual no aconteció desconociendo con ello el principio de la subsidiariedad.

Finaliza su intervención, aduciendo que, el hecho que de que la accionante no pueda acceder a la realización de su proceso de grado, no constituye un perjuicio irremediable, pues se está ante la aplicación correcta del reglamento estudiantil y, permitir que la misma acceda al grado, correspondería a la inaplicación del mismo, generándose una discriminación injustificada frente a los demás estudiantes que se encuentran en su misma situación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. Frente a lo solicitado con la presente queja constitucional y los hechos en que se fundamenta, conviene memorar que, el artículo 67 de la Constitución Política establece, entre otros que la educación es un derecho de la persona que contiene una función social con la cual se busca el acceso al conocimiento y la formación en varios aspectos.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T - 720 del 2012 ha señalado, que es un derecho – deber, que impone obligaciones tanto a las instituciones educativas como a los alumnos que deciden matricularse en las mismas, es decir, que el estudiante tiene de forma simultánea derechos para exigir y obligaciones que cumplir, pues no solo otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho.

Debe precisarse que, el pleno ejercicio de este derecho depende del acatamiento y cumplimiento de los deberes y obligaciones que imponen las instituciones educativas en sus reglamentos derivados de su régimen administrativo y disciplinario.

2.3. Ahora bien, frente al principio de la autonomía universitaria, el artículo 69 de la Constitución Política consagra una potestad especial a las instituciones de educación superior, en los siguientes términos “*se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley*”.

En estos casos, el Máximo Tribunal Constitucional estableció que, a raíz de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, las instituciones educativas pueden tomar sus respectivas determinaciones en temas financieros, académicos, disciplinarios, entre otros, pero no significa que tengan libertad absoluta en las mismas, pues bien señala que “*las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes. Por consiguiente, si bien este Tribunal ha reconocido como expresión de esa autonomía universitaria la facultad de definir los reglamentos estudiantiles, lo cierto es que éstos tienen como límite, entre otros, la garantía de los derechos fundamentales*” (Sentencia T-041 de 2009).

2.4. En el caso *sub-examine*, se tiene que, la señora Valeria Toro Rodríguez, acude a la acción de tutela solicitando la protección constitucional de

sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, a la reunión y manifestación pública y pacífica y a la educación, presuntamente conculcados por el claustro accionado, en razón a la investigación académico disciplinaria que cursa en su contra, por los hechos acaecidos los días 21 y 29 de septiembre de 2022 en las instalaciones de la universidad, y concretamente, por su participación en el plantón que se adelantó por parte de los estudiantes de la carrera de ingeniería mecatrónica, frente al cual, aduce, no se generó ninguna alteración al normal funcionamiento de la universidad, y por ende, no se configuró la causal disciplinaria que se le achaca, Añade que la señora GLORIA AMANDA CASTILLA GOMEZ en diligencia de ratificación, manifestó no haber puesto queja alguna sino que solo dio traslado a un informe, por lo que no comprende porque sigue aperturado el proceso disciplinario.

En virtud de lo anterior, solicita que se ordene al claustro accionado, archivar el proceso de investigación académico disciplinario No. 018 de 2022 y subsidiariamente, se autorice su ceremonia de graduación.

Pues bien, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente se advierte que, los hechos por los cuales se investiga disciplinariamente a la actora, se encuentran previamente tipificados como falta gravísima en el numeral 2, literal c) del art. 107 del Acuerdo No. 02 de 2015 que señala *“Promover o participar en actividades tumultuosas y en manifestaciones violentas, dentro o fuera de la universidad”*, aspecto que deberá ser dilucidado dentro de la investigación respectiva, previo el agotamiento de todas las etapas propias de citado procedimiento.

Es decir, no resulta procedente utilizar la acción de tutela con el fin de pretermitir el normal desarrollo de la investigación que allí cursa, pues ese y no éste, el escenario para surtir el debate probatorio que se requiere con norte a definir la existencia o no de la falta alegada; además, porque, esta acción no fue concebida para desplazar la competencia que tiene el claustro accionado para investigar ese tipo de faltas, en virtud del principio constitucional de la autonomía universitaria, consagrado en el art. 69 de la Constitución Política.

Sobre dicha potestad, la Corte Constitucional ha señalado que *“siempre y cuando no se traspasen los límites impuestos por el ordenamiento legal y constitucional, y no se evidencie afectación de derechos fundamentales de los estudiantes, las disposiciones del reglamento interno de las universidades vinculan a todos los miembros de la comunidad educativa, al igual que a la institución misma”*¹. Al margen de la inconformidad que pueda presentarse con el contenido de la norma, pues ello no autoriza su excepción, ni excluye su aplicación a los casos

¹ Sentencia T 356 de 2017

regulados por ella.

En ese sentido, tampoco resulta viable la pretensión subsidiaria de la actora consiste en la participación de la ceremonia de graduación, ya que la misma está supeditada a unos requisitos y condiciones previamente definidas en el reglamento estudiantil de la Universidad, en este caso particular, se evidencia que no es suficiente la culminación del pensum académico del respectivo programa, sino que, además debe reunir las exigencias que prevé el art. 118 del Acuerdo No. 02 de 2015, entre las cuales se destaca no estar incurso en investigación disciplinaria o en investigación judicial que afecte los intereses de la Universidad.

En ese orden, la determinación de la universidad no se muestra ajena a sus propios lineamientos, de suerte que, se encuentra debidamente soportada en la investigación disciplinaria que actualmente cursa en contra de la gestora de la acción, se respalda en el reglamento interno al cual se acogió al momento de vincularse como estudiante, y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Desconocerlo, por vía de tutela, es lo que torna improcedente este mecanismo excepcional, menos cuando no se expone una circunstancia o conducta específica atribuible al claustro universitario que muestre una flagrante vulneración del debido proceso disciplinario. Lo que en esencia se manifiesta en la tutela, es simplemente que Gloria Castilla Gómez adujo no haber interpuesto queja en su contra, y que, por lo tanto, no debía continuar aperturado ese proceso disciplinario. Sin embargo, no toma en cuenta que la investigación surge por un informe recibido por la señora Castilla Gómez, del cual se dio traslado a la dependencia competente.

Finalmente, sobre el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional tiene dicho que esta garantía superior *“comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes”*².

En este caso, no obran en el expediente medios de convicción que permitan establecer que a un estudiante de pregrado inmerso en una

² Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2019

investigación disciplinaria o judicial haya obtenido el título académico respectivo, o se le haya otorgado un trato preferencial, por lo que, ninguna protección podría dispensarse en tal sentido y, de suyo excluye la existencia de un trato discriminatorio, pues dicha regla se aplicó de manera uniforme a toda comunidad estudiantil sin excepción alguna.

3. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la Universidad accionada haya incurrido en alguna actuación u omisión que pueda ser considerada como violatoria o ponga en riesgo los derechos fundamentales del accionante, situación que impide la prosperidad de la solicitud de amparo y por lo mismo, la intromisión del Juez Constitucional en este asunto.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR por improcedente, el amparo solicitado por Valeria Toro Rodríguez, conforme los argumentos antes expuestos.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa11fb34e79447162ca54361566699f4f55aca05d5cdf65b91ac089511b682a8**

Documento generado en 14/03/2023 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>